



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 499

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE : **BELLANID SOLÓRZANO RODRIGUEZ**
INCIDENTADO : **DIRECTORA UARIV**
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2017-00441-00**

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por la señora **BELLANID SOLÓRZANO RODRIGUEZ** contra la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-377 del 22 de junio de 2017 se resolvió: “**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición a la señora **BELLANID SOLÓRZANO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.40.780.059, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un plazo que no supere las 48 horas, indique un turno y fecha probable de pago de la indemnización administrativa por priorización a la señora **BELLANID SOLÓRZANO RODRIGUEZ** de conformidad con la petición del día 25 de Abril de 2017, mediante la cual solicitó la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio consagrada en la Ley 1448 de 2011...”

Posteriormente, el día 29 de junio de 2017 la accionante presentó incidente desacato contra la UARIV solicitando el cumplimiento a la orden que impartió el despacho. El despacho mediante auto interlocutorio del 30 de Junio de 2017, resolvió lo siguiente: **PRIMERO: ORDENAR** la apertura del trámite incidente por desacato promovido por la señora **BELLANID SOLÓRZANO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.780.059 contra el doctor **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA** en calidad de director nacional de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. **SEGUNDO: REQUERIR** al director nacional de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas para que dentro del término de dos (02) días informe sobre el cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 22 de junio de 2017. **TERCERO: CORRER TRANSLADO** al director nacional de la UARIV por el término de tres (03) días para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretende hacer valer. **CUARTO: ADVIERTIR** al funcionario implicado, que el desacato al

cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de Junio de 2017 proferido por este despacho, conlleva a las sanciones legales y se le impone el contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla multa y restricción de la libertad personas a través de arresto.

Aunada a ello, el día 14 de Julio de 2017 mediante Auto Interlocutorio N° JTA-717 el despacho decidió lo siguiente: “ **PRIMERO: DECLARAR** que el director de la **UARIV - ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA** incumplió la orden impartida por este despacho mediante sentencia N° JTA-377 de 22 de junio de 2016. **SEGUNDO: SANCIONAR** al director de la Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA**, con arresto de tres (03) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los 5 días siguientes a la firmeza a la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° JTA-781 del 27 de julio de 2017 se decidió lo siguiente: **PRIMERO: SUSPENDER** hasta el 31 de diciembre de 2017 la sanción interpuesta al director de la UARIV- ALAN JESUS ADMUNDO JARA URZOLA mediante auto interlocutorio N° 717 fechado 14 de julio de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

Con lo anterior, y teniendo en cuenta que el término establecido por la Corte Constitucional está más que vencido, el despacho se dispone a continuar con el trámite del incidente desacato, y observa que dentro del expediente dos respuestas allegadas por la UARIV, la primera con radicado N° 201772018932161 de 05 de julio de 2017 y la segunda con radicado N° 201772019731611 de 17 de julio de 2017 ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y sus respuestas, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial de manera parcial, mediante dos respuestas que pese a que no indica turno para el pago de la medida de indemnización por el hecho victimizante de homicidio, está indicando una fecha para el pago de la indemnización. En el primera respuesta la UARIV indica al accionante que frente a la pretensión de indemnización por vía administrativa, que debido a las millones de víctimas las que están incluidas en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, por lo que es imposible indemnizarlas a todas en el mismo momento. En tal sentido, fue necesario establecer unos criterios para que las víctimas accedan gradualmente a la indemnización, ya que la reparación no está asociada al mínimo vital. En la segunda respuesta la UARIV indica que con el fin de responder la petición, a través de la cual solicita se le otorgue la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO por la víctima directa el señor ALVARO SOLORZANO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°6801642, hecho que fue declarado bajo el marco normativa Decreto 1290 de 2008, correspondiente al radicado N° 283516 y el cual se encuentra incluido. Igualmente la UARIV mediante dicha respuesta indica a la accionante que un cuadro comparativo de destinatarios de indemnización por los hechos de homicidio, dependiendo del régimen normativo por el cual presentaron la solicitud, también señala los documentos que se debe aportar para probar el parentesco con la víctima de

homicidio, según el régimen normativa aplicable, además complementa la información señalando los criterios de priorización para el pago de la indemnización administrativa que se encuentra expuestos en la Resolución 090 de 2015. Finalmente la UARIV manifiesta que en el caso en concreto que el hecho victimizante de homicidio, a la fecha no ha sido indemnizado administrativamente, que cuenta con criterios de priorización por el hecho victimizante de homicidio, caso 283516, Decreto 1290 de 2008, al revisar el expediente se observa que no se ha realizado el proceso de documentación establecido en el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, y la UARIV acorde con el presupuesto y los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal ha sido asignado como fecha de pago la ejecución del mes de septiembre entre 1 y 30 de septiembre del año 2018, cabe señalar la importancia de llevar a cabo el proceso de documentación, trámite indispensable para llevar a cabo el pago señalado, con lo anterior es claro vislumbra que la UARIV está indicando de manera completa el procedimiento que debe adelantar la accionante con el fin de obtener el pago de la medida de indemnización por el hecho victimizante de homicidio padecido; además dicha contestación fue notificada a la accionante.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que la directora de la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a revocar el auto interlocutorio No. JTA-717 del 14 de julio de 2017 por medio del cual se sancionó al precitado funcionario, esto teniendo en cuenta como se dijo anteriormente los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia; y en consecuencia de lo anterior el Despacho de abstendrá de sancionar, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. JTA-377 del 22 de junio de 2017, por medio del cual se sancionó al anterior director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – JESÚS ADMUNDO JARA URZOLA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA